

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLORIA INÉS VALENCIA CASTAÑO**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 001 2017 00312 01**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** de las partes demandante y demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLORIA INÉS VALENCIA CASTAÑO** contra **EMCALI EICE ESP**, radicación No. **760013105 001 2017 00312 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 435

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la indexación de la primera mesada pensional de Rodrigo Rengifo Delgado, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, y en consecuencia la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que percibe, las diferencias causadas debidamente indexadas, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que al señor Rodrigo Rengifo Delgado, EMCALI EICE ESP, a través de la resolución Boletín numero 001675 del 7 de septiembre de 2000, le reconoció pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999 - 2000, siéndole aplicada una tasa de reemplazo del 90%, sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicios, es decir entre el 30 de mayo de 1998 y el 29 de mayo de 1999, reconociéndole una primera mesada pensional por jubilación de \$1'705.850, ello sin que hubiese indexado el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Indicó que EMCALI EICE ESP a través de comunicación 800-GA-001512 del 26 de julio de 2013, le sustituyó la pensión de jubilación que percibía el señor Rodrigo Rengifo Delgado, en calidad de compañera permanente, a partir del 15 de marzo de 2013, en cuantía de \$3'655.377.

Señaló que Colpensiones mediante resolución GNR 91388 del 25 de marzo de 2015, le reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Rodrigo Rengifo Delgado, a partir del 14 de marzo de 2013, en cuantía de \$2'741.278, prestación que es compartida con la otorgada por EMCALI EICE ESP.

Refirió que el 22 de noviembre de 2016, solicitó ante EMCALI la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución Boletín número 001675 del 7 de septiembre de 2000.

La demandada EMCALI EICE ESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fl. 52 a 65), por cuanto la indexación de los salarios y primas que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación de Rodrigo Rengifo Delgado, pues los salarios y factores salariales objeto del ingreso base de liquidación no sufrieron depreciación, razón por la que no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a EMCALI EICE ESP a reajustar la primera mesada pensional del causante señor Rodrigo Rengifo Delgado, estableciendo el monto de su primera mesada pensional en \$1'790.657,57, a partir del 30 de mayo de 1999, en consecuencia, ordenó la reliquidación la pensión sustituida a Gloria Inés Valencia Castaño. Condenó a EMCALI EICE ESP a reconocer a la demandante, las diferencias pensionales causadas desde el 2 de junio de 2014, las que calculó desde tal calenda hasta el 31 de diciembre de 2017 en \$21'726.486 y a continuar pagándole una mesada pensional de \$5'025.861,96.

Lo anterior tras considerar procedente la indexación de la mesada pensional del señor Rodrigo Rengifo Delgado, teniendo en consideración la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que admite la indexación para todo tipo de pensión, sean legales o extralegales.

La *A quo* indexó los factores tenidos en cuenta para establecer la primera mesada pensional, ello al 30 de mayo de 1999 cuando le fue reconocida la pensión de jubilación al señor Rodrigo Rengifo Delgado, con base en el IPC de diciembre del año 1998, correspondiéndole una primera mesada pensional de \$1'790.657,57.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada del **DEMANDANTE** la apeló argumentando que la reclamación administrativa fue presentada el 22 de noviembre de 2016, y la demanda fue presentada el 2 de junio de 2017, razón por la que la prescripción debió declararse con anterioridad al 22 de noviembre de 2013.

Señaló que la reliquidación efectuada por el despacho es inferior al realizado por la parte demandante, pues la entidad debió indexar los salarios devengados entre el 30 de mayo de 1998 y el 30 de diciembre de 1998, toda vez que perdieron poder adquisitivo de la moneda, pues se liquidó y pagó la pensión en el año 1999. Consideró que la primera mesada pensional del Señor Rodrigo Rengifo Delgado, debió ascender a \$1'872.800, y no en la suma estimada por la *A quo*.

Afirmó que Emcali además de las diferencias adeudadas, debe pagar la indexación de las condenas.

Por su parte la apoderada de **EMCALI EICE ESP** apeló la sentencia indicando que debe considerarse el fenómeno de la prescripción, previsto en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Dijo que la resolución que reconoció la pensión de jubilación del señor Rodrigo Rengifo Delgado, fue notificada en septiembre de 2.000 y transcurrieron más de 17 años para que solicitara la indexación de su primera mesada pensional, encontrándose prescrita toda acción frente al reajuste que se pudiera haber generado por la existencia hipotética de un derecho.

Señaló que al tratarse de una pensión de jubilación convencional, existe la necesidad de la prueba, debiéndose aplicar los artículos 164 y 165 del CGP, y dentro de plenario el demandante no acreditó la existencia de un derecho contenido en una convención colectiva

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada EMCALI EICE ESP, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda.

El problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a indexar la primera mesada de la pensión de vejez del fallecido Rodrigo Rengifo Delgado y si como consecuencia de ello procede el pago de algún retroactivo por diferencias de la pensión de jubilación, y de la de sobrevivientes que percibe la demandante GLORIA INÉS VALENCIA CASTAÑO en calidad de compañera del fallecido y de ser así, si las diferencias pensionales generadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del señor Rodrigo Rengifo Delgado, pues EMCALI EICE ESP, a través de la “resolución boletín” número 001675 del 7 de septiembre de 2000 (fl. 15 a 18 y 66 a 69), le reconoció pensión mensual de jubilación en cuantía de \$1´705.850, a partir del 30 de mayo de 1999, indicando que cuando Porvenir

S.A., asumiese la pensión de vejez, la entidad pagaría únicamente el mayor valor de aquella.

Luego EMCALI EICE ESP mediante comunicación 800-GA-001512 del 26 de julio de 2013 (fl. 19 a 22), reconoció a la señora Gloria Inés Valencia Castaño la sustitución pensional en calidad de compañera permanente supérstite del jubilado Rodrigo Rengifo Delgado, a partir del 15 de marzo de 2013 en cuantía de \$3'655.377.

Pese a que la Sala venía sosteniendo la aplicación de la indexación conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, no puede desconocer que la Sala de Casación Laboral mediante sentencias de tutela STL1072, STL1268 del 3 de febrero de 2021, STL1181 del 10-02, STL 1760 del 17 de febrero de 2021 y STL 6201 del 5 de mayo de 2021, consideró en la primera de ellas, y lo reafirmó en las subsiguientes, en lo pertinente, que:

“Conforme lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos en la cuestionada providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sujetaron a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en que todos los pensionados son beneficiarios del derecho a la indexación de la primera mesada pensional; sin embargo, ello no se acompaña con los precedentes jurisprudenciales de esta Corporación como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, en razón a que de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361- 2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880- 2019, CSJ SL649-2020, entre otras, última en la que se replica:

[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.

¹ CSJ SL 47709 – 2013, CSJ SL1186-2018, y de la Corte Constitucional las CC C 862-206, CC C-891 A de 2006, CC SU1683-2017, CC SU-069-2018, CC SU168-2017.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte accionante frente a su solicitud de amparo, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desconoció abiertamente el precedente jurisprudencial de esta Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, como máximo órgano de la jurisdicción laboral”.

En consecuencia, dadas las consideraciones contenidas en las sentencias STL1072, STL1268 del 3 de febrero de 2021, STL1181 del 10-02, STL 1760 del 17 de febrero de 2021 y STL 6201 del 5 de mayo de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que se revocará la providencia apelada y en su lugar se absolverá a la demandada de las condenas impuestas en primera instancia, y por los motivos allí expuestos la Sala no acoge los planteamientos referidos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

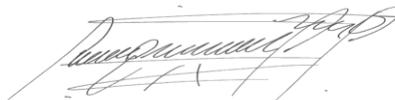
PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **ABSUELVE** a EMCALI E.I.C.E E.S.P. de las pretensiones solicitadas por la señora GLORIA INÉS VALENCIA CASTAÑO.

SEGUNDO: COSTAS EN PRIMERA instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las agencias en derecho deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.

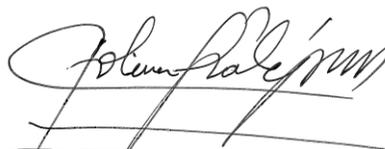
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0abecd6af6144490277df0e3512fc89fbf20db6119b5a6c911b7f018bff89c3**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>